

11 de mayo, cinco de agosto de mil novecientos
veintena y uno.

Se acuerda en lo dictaminado por el señor
Fiscal, se declara que esta Comisión Antimonopolio
no es competente para formular la declaración que
solicita don Julio Bravo Rojas, a nombre de la
sociedad anónima "Sabores Perú" en el libelo
que antecede.

Comuníquese y archívese.

Francisco Lina del Real

~~[Large crossed-out signature block]~~

Bravo

62 | 60 | 79 | 78 | 77 | 76 |

Infórma

H. Comisión

Waldo Ortúzar Latapiat, Fiscal, en los autos sobre consulta de don Julio Bravo Barja, en representación de "Sabores Perú S.A.", a la H. Comisión respetuosamente digo:

El solicitante hace presente que su representada prepara y expende en el Perú y otros países la bebida de fantasía denominada "Inca Kola", cuya base o principal ingrediente es una semilla de un árbol ecuatorial, llamada "cola". Que esta expresión "cola", recogida por el Diccionario de la Lengua Española, tiene carácter genérico, que es universalmente reconocido, y que también ha sido reconocido como tal, en Chile, por la Excma. Corte Suprema y por el Departamento de Marcas.

Agrega el solicitante, que, no obstante lo anterior, el Departamento de Marcas invariablemente ha rechazado todo registro de marca de bebidas que contengan, en cualquiera forma, la expresión "cola", en virtud de la oposición de la compañía norteamericana The Coca-Cola Company, que tiene registrada esta marca desde 1912. Que dicha compañía ha autorizado especialmente el registro de la marca "Pepsi-Cola", pero ha rechazado todas las demás. El Departamento de marcas ha acogido todas las referidas oposiciones, pese a reconocer carácter genérico a la expresión "cola", en virtud de que el registro de The Coca-Cola Company, de 1912, fue efectuado bajo la vigencia de la Ley de Marcas de 1874, que no excluía las expresiones genéricas, entendiendo que los derechos constituidos bajo dicha ley no podían posteriormente ser disminuidos ni variados.

Sabores Perú S.A. ha solicitado recientemente la inscripción de la marca "Inca Kola", para preparar y vender su producto en Chile, y ha recibido la oposición de The Coca-Cola Company.

El solicitante invoca el artículo 172 de la Ley N° 13.305, en cuanto dispone que no podrá otorgarse a los particulares la concesión de ningún monopolio para el ejercicio de actividades comerciales o industriales"

17
78
79
80
81
82

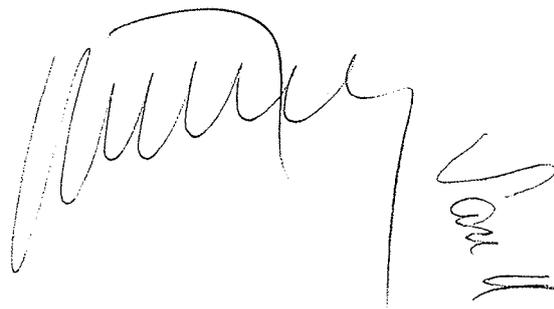
183

y señala que The Coca-Cola Company, con sus oposiciones a los registros de marcas, ha constituido un monopolio sobre la producción y venta de bebidas "cola".

Admite el solicitante que el artículo 181 de la Ley N° 13.305 respetó o conservó su vigencia a la Ley de Propiedad Industrial, pero pide que se declare que la vigencia paralela del artículo 172 de aquella ley obliga al Departamento de Marcas a no permitir se constituya monopolios al amparo de la Ley de Propiedad Industrial. Concretamente pide a la H. Comisión que declare que el Departamento de Industrias, en los casos de solicitudes de inscripción de marcas de la industria de las bebidas "colas" debe interpretar los preceptos de la Ley de Propiedad Industrial y del Reglamento de Marcas en armonía con las disposiciones de la Ley N° 13.305, evitando que The Coca-Cola Company constituya un monopolio, o bien que declare que se puede prescindir de las disposiciones de esta última ley.

Informando la solicitud antedicha, el Fiscal infrascrito estima que la H. Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre una cuestión contenciosa que la ley ha entregado precisamente a la resolución de otras autoridades o tribunales. En efecto, el artículo 31 de la Ley de Propiedad Industrial entrega todas las contiendas relacionadas con marcas al conocimiento del Director del Departamento de Industrias, en primera instancia, y, en segunda, a la Junta Arbitral a que se refiere el artículo 17 de la misma Ley.

En consecuencia, aun siendo amplia la competencia de la Comisión de conformidad con el artículo 175 de la Ley N° 13.305, no está facultada para impartir instrucciones a otros tribunales, que están sujetos también a la superintendencia de la Excma. Corte Suprema, ni tampoco para avocarse causas pendientes ante aquéllos.



A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by the name 'Saul' written vertically in a similar cursive style.